

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS252/5
27 de mayo de 2002

(02-2923)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 27 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Mediante la Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002, titulada "Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero", y explicada en un Memorándum de 5 de marzo de 2002 titulado "Medidas adoptadas por el Presidente de los Estados Unidos de América en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero" (publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002, volumen 67, N° 45), los Estados Unidos de América (los Estados Unidos) impusieron medidas de salvaguardia definitivas en forma de un aumento de los derechos sobre las importaciones de determinados productos de acero y de un contingente arancelario para las importaciones de "desbastes". Estas medidas son efectivas a partir del 20 de marzo de 2002.

En opinión de la República Popular China (China), estas medidas y los informes de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la USITC) a que se refieren son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

El 26 de marzo de 2002 China inició los procedimientos previstos en el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias solicitando la celebración de consultas con los Estados Unidos. Esta solicitud se distribuyó en el documento WT/DS252/1, G/L/532 y G/SG/D23/1, de 2 de abril de 2002. Las consultas tuvieron lugar en Ginebra los días 11 y 12 de abril de 2002 y, aunque contribuyeron a una mejor comprensión de las respectivas posiciones, no permitieron llegar a una solución de la diferencia.

Con miras a resolver esta diferencia, China solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con las medidas de salvaguardia definitivas mencionadas *supra*, impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero.

Específicamente, China reclama y pide que el Grupo Especial constate que las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular:

1. El párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, dado que no se cumplió la condición previa de la "evolución imprevista de las circunstancias".
2. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que en el caso de muchos de los productos importados sujetos a investigación, no se produjo un aumento de las importaciones.
3. El párrafo 1 del artículo 2 y los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que, en el caso de determinados productos, se dio una definición incorrecta del "producto de que se trate" para determinar el aumento de las importaciones y dado que algunas de las medidas de los Estados Unidos no se aplican a "un producto".
4. El párrafo 1 del artículo 2 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4, en conjunción con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que, en el caso de determinados productos se dio una definición incorrecta de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares a aquellos productos cuyas importaciones se alega que han aumentado o directamente competidores con ellos.
5. El párrafo 1 del artículo 2 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las ramas de producción nacional pertinentes no sufrieron daño grave ni amenaza de daño grave.
6. El párrafo 1 del artículo 2 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que el posible aumento de las importaciones no causó daño grave ni amenaza de daño grave a las ramas de producción nacional pertinentes, en particular porque esas ramas de producción no estaban sufriendo daño y porque el daño o la amenaza del mismo causados por otros factores se atribuyeron a las importaciones.
7. El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos no se aplican sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave.
8. El párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que existe falta de paralelismo entre los productos respecto a los cuales se constató o se alegó un aumento de las importaciones y los productos respecto a los cuales se impusieron las medidas de protección.
9. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994, dado que la determinación y la asignación del contingente arancelario para los desbastes fueron incorrectas y/o discriminatorias.
10. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que no se excluyeron de la aplicación de las medidas de salvaguardia las importaciones de algunos productos de acero procedentes de China en su calidad de país en desarrollo.
11. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las medidas de los Estados Unidos discriminan entre los productos originarios de China y los productos originarios de otros países.
12. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que ni en el informe de la investigación ni en otros documentos pertinentes se enuncian adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de todos los

demás elementos mencionados *supra*; y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los documentos citados no contenían el análisis ni la demostración prescritos.

13. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no hicieron una notificación inmediata con toda la información pertinente y privaron a China de oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas, a pesar de que China tenía un interés sustancial como exportador de los productos en cuestión.
14. El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente entre ellos y China.
15. El artículo II del GATT de 1994, dado que las medidas de los Estados Unidos consisten en el retiro o la modificación de las concesiones de los Estados Unidos sin justificación en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 ni del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni de ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la OMC.

China solicita que se establezca el grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.
